



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

104

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, presente proceso con memoriales que anteceden. Queda para proveer.- Tuluá, 09 de octubre de 2020.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1767

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2017-00441-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: ÁNGELA MARÍA ZAPATA MARÍN.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle del Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Solicita la demandada ÁNGELA MARÍA ZAPATA MARÍN la corrección de la placa del vehículo sobre la cual fue ordenado el levantamiento de la medida y la orden de inmovilización que fueran indicadas a través de providencia vista a folio 101, y a su vez, realizar los trámites administrativos ante las autoridades correspondientes a efectos del levantamiento de las medidas.

De lo primero, y dada la facultad establecida en el artículo 286 del C.G.P se accederá a ello, como quiera que en efecto, por error involuntario se consignó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, e inmovilización del vehículo distinguido con placas "IZP 113", siendo lo correcto **IZP 313**.

Por otro lado, y en atención a la solicitud de realizar los trámites administrativos ante las autoridades competentes, a efectos de que estas acaten el levantamiento de la medida decretada y posterior inmovilización, se tiene que **es una carga atribuible a la parte interesada**, y que de conformidad con lo reglado en el artículo 125 de la misma norma procesal, esta será negada, debiendo la parte demandada, dar trámite a lo comunicado por el Despacho, antes las entidades correspondientes.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición invocado por la señora demandada, se tendrá en cuenta la siguiente consideración:

Al instituirse como fundamental el Derecho de Petición en la Constitución Política, se determinó: "ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*", respecto de dicho mandato la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar el sentido y alcance del derecho, indicando que: "el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido". Así pues, la Jurisprudencia ha establecido unos parámetros que deben seguirse en las respuestas a los Derechos de Petición.

Sin embargo, el alcance de este derecho encuentra limitaciones tratándose de actuaciones judiciales, donde los actos son reglados. Por ello, las peticiones que se formulan ante los jueces son de dos clases: **I. las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales, se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** y II. Aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulso procesal, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del Derecho de Petición que rige el Código Contencioso Administrativo. Sobre este aspecto ha precisado la Corte:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy. oficina 205

actuación reglada que está sometida a la Ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es El Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales o conceptos legales o jurisprudenciales aplicables a un caso en particular, no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". Sin embargo, y en aras de satisfacer el derecho fundamental de la señora demandada, por secretaría, y al correo de la demandada, notifíquese por una sola vez lo aquí resuelto, ordenándose que también, esta providencia, sea notificada a través de los Estados Electrónicos dispuestos en la página de la Rama Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales **SEGUNDO** y **CUARTO** del auto interlocutorio No. 1257 del 14-08-2020 (folio 101), los cuales quedarán de la siguiente manera:

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el vehículo de placas **I Z P 313** de propiedad de la demandada **ÁNGELA MARÍA ZAPATA MARÍN** con CC 41.126.060. **Comuníquese** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali (V), informando que la medida se les dio a conocer por oficio No. 3849 del 04-12-2017.

(...)

CUARTO: DEJAR sin efecto la orden de inmovilización respecto del vehículo de placas **I Z P 313** de propiedad de la demandada **ÁNGELA MARÍA ZAPATA MARÍN** con CC 41.126.060. Librese comunicación a la Policía Nacional a fin de que deje sin efectos la detención comunicada a través de oficio No. 0165 del 23-01-2018.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de trámite oficiosa ante las autoridades para el levantamiento de la medida. En su lugar, **REQUIÉRASE** a la demandada para que radique los oficios que comunican el levantamiento de la medida y de la inmovilización, ante las entidades respectivas. Por secretaría, envíese al correo electrónico de la demandada, los mencionados oficios.

TERCERO: Remítase al correo de la demandada **ÁNGELA MARÍA ZAPATA MARÍN**, por una sola vez, lo aquí resuelto y, por secretaría, inclúyase esta providencia en los Estados Electrónicos dispuestos en la página de la Rama Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

DIEGO VICTORIA GIRÓN

Luis V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA	
Hoy 14 OCT 2020	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No. 107 .
LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario	